PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE LA CREACIÓN O UTILIZACIÓN DE CUENTAS FALSAS O ANÓNIMAS EN LAS REDES SOCIALES DE INTERNET

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **"DESCENTRALIZACIÓN DEMOCRÁTICA"**, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROHÍBE LA CREACIÓN O UTILIZACIÓN DE CUENTAS FALSAS O ANÓNIMAS EN LAS REDES SOCIALES DE INTERNET

ARTÍCULO 1°. Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto prohibir la creación o utilización de cuentas falsas o anónimas en las redes sociales de internet usadas para difamar o vulnerar la intimidad personal y familiar de otra persona.

ARTÍCULO 2°. Prohibición

Prohíbase la creación y el uso de cuentas anónimas o falsas en las redes sociales en internet, para difamar o vulnerar la intimidad personal y familiar de otra persona; o para publicar, reproducir o repetir injuria o calumnia imputada por otro; o para difundir noticias falsas que puedan generar confusión o pánico en la población.

ARTÍCULO 3°. Modificatoria

Modifícase el párrafo tercero del artículo 132° del Código Penal, conforme al texto siguiente:

"Difamación

Artículo 132.- El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se comete mediante cuentas anónimas o falsas en las redes sociales en internet; o reproduce y repite difamación, injuria o calumnia imputada por otro, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa, **redes sociales** u otro medio de comunicación social **similar**, la pena será privativa de libertad no menor de **cuatro** ni mayor de **siete** años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa."

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Deróguese las normas y disposiciones que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Lima, mayo de 2021.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GONZALES TUANAMA Cesar FIR 40510690 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/05/2021 11:14:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BARRIONUEVO ROMERO BETTO FIR 33243617 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/05/2021 10:22:12-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TOCTO GUERRERO Felicita Madaleine FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/05/2021 10:42:47-0500

BETTO BARRIONUEVO ROMERO
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VASQUEZ TAN Grimaldo FIR 33431557 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/05/2021 11:37:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YUPANQUI MUNANO MARIANO ANDRES FIR 41551757 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/05/2021 15:03:48-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TOCTO GUERRERO Felicita Madaleine FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/05/2021 10:42:31-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de MAYO del 2021

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 7661 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACION DEL PROYECTO.

El inciso 4) del artículo 2º de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información. A juicio del Tribunal Constitucional, aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2º de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto.

La libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan trasmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente.

Con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser.

Ahora bien, los límites a la libertad de expresión pueden ser definidos como toda reducción de alguno de los elementos jurídicos que conforman su contenido; la justificación de la potestad del legislador para establecer estos límites parte de la premisa que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que admiten restricciones, pues a partir de su reconocimiento e incorporación en un ordenamiento jurídico, coexisten con otros derechos o bienes constitucionales, por lo que pueden presentarse situaciones que impliquen la necesidad de proteger estos derechos o bienes frente a un determinado ejercicio de la libertad de expresión.

En este extremo, el derecho a la libertad de expresión en plataformas digitales en general y en las redes sociales (*Twitter, Instagram, Facebook, Whatsapp*) en particular, ha adquirido en los últimos años una particular relevancia considerando la capacidad multiplicadora de internet, la facilidad para su acceso y la libertad de circulación de contenidos; por ello es importante regular las responsabilidades de los usuarios y de los intermediarios y la difusión de información y sus límites a través de la red.

En general, una de las formas mejor desarrolladas en tiempos actuales son las redes sociales, son medios de comunicación que la tecnología ha impuesto a las sociedades vigentes. Cada día se crean nuevas aplicaciones, el avance de la tecnología es vertiginoso de modo tal, que la regulación nacional, en muchos casos no ha logrado regular.

En un intento por definir las redes sociales, describiremos como formas de interacción social, un intercambio dinámico en diferentes contextos, estas redes son herramientas de comunicación que proporcionan actualizaciones automáticas, capacidad de crear nuevos enlaces mediante servicios de presentación y otras maneras de conexión social en línea, lo que ofrece a sus usuarios un lugar común para desarrollar comunicaciones constantes.

La base del funcionamiento de las redes sociales es el mismo usuario puesto que las redes sociales son construidas y dirigidas por estos, quienes además constantemente las nutren de contenido, sin duda, las redes sociales constituyen un mecanismo para comunicarse, para expresar ideas, conocer amigos y acercar a las personas.

Sin embargo, en ocasiones las cuentas falsas o anónimas son utilizadas con fines distintos, como el ataque directo a personas.

Las personas que crean o utilizan las cuentas de las redes sociales en internet para afectar a otras personas, se esconden fácilmente sin que exista un control efectivo; así, vemos cómo muchas personas son difamadas, quedando impune los agentes activos del delito.

Por ello, es necesario regular el uso de las cuentas en internet, con la finalidad de que no sean utilizados para afectar injustamente a otras personas.

El proyecto de ley protege el principio de la libertad, no prohíbe la creación o el uso de cuentas anónimas, sino solo de aquellas que son creadas o utilizadas con

fines ilícitos para vulnerar la intimidad personal y familiar de otra persona. Una persona no puede invocar el principio de la libertad para vulnerar injustificadamente el honor de una persona.

Finalmente, con la presente iniciativa se propone, cómo evitar abusos y proteger derechos en redes sociales. Se ha observado plenamente que la autorregulación - de las plataformas y de las personas- no parece ser suficiente.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de Ley tiene vinculación directa con la primera Política de Estado en lo que respecta al fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho.

Asimismo, se vincula con la vigésima octava Política de Estado referida a la Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial.

EFECTO Y VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley propone modificar el artículo 132° del Código Penal por lo que no contraviene norma alguna del nuestro sistema jurídico nacional.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
Artículo 132.- El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a	**Artículo 132.-** El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

ciento veinte días-multa. Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.	**Si la difamación se comete mediante cuentas anónimas o falsas en las redes sociales en internet; o reproduce y repetie difamación, injuria o calumnia imputada por otro, la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.** Si el delito se comete por medio del libro, la prensa, **redes sociales** u otro medio de comunicación social **similar**, la pena será privativa de libertad no menor de **cuatro** ni mayor de **siete** años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

ANÁLISIS DE COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa de reforma constitucional no representa egresos al tesoro público, muy por el contrario, busca brindar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas que vienen siendo afectadas por el uso indebido, incluso indiscriminado de las redes sociales.